



Ubicación 32475 – 23
Condenado DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ
C.C # 1023865565

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1411 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 32475
Condenado DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ
C.C # 1023865565

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

N. U. R. 11001-60-00-017-2019-00141-00 No. Interno: 32475 ✓
Condenado: DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ
Delito: hurto calificado agravado
Cárcel: Cpms Bogota
Decisión: Niega libertad condicional y prisión domiciliaria
Interlocutorio: 1411

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9º 24 piso 6

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve sobre posible libertad condicional y prisión domiciliaria solicitada por el defensor del sentenciado DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ, fue condenado por el Juzgado Treinta y seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), a la pena principal de cincuenta (50) meses y quince (15) días de prisión, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue privado de la libertad dentro de la presente causa desde el cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019).- Por auto del treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se le concedió la prisión domiciliaria en la Calle 48 A Sur No. 13 este-28 El Pinar de esta ciudad.

Con posterioridad se dispuso la acumulación jurídica con el proceso 1100160000152016-09869 por el cual el penado fue condenado por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, a la pena de 54 meses de prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, negando la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispuso mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, realizar la acumulación jurídica de las causas 110016000017201900014100 y 1100160000152016-09869, fijando una pena definitiva de 94 meses de prisión y en la misma proporción la pena accesoria.

Se acreditó que dentro del presente proceso se dispuso revocar la prisión domiciliaria al penado mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 y con posterioridad mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 se libró ordenar captura en su contra; aclarando que se entenderá que su privación de la libertad por cuenta de este proceso inició el 05 de enero de 2019 hasta el 20 de abril de 2022 (fecha en la que no se le encontró en el domicilio y que nunca fue posible su ubicación hasta que se materializó su captura; aunado a 2 meses y 5.5 días al tiempo reconocido por redención de penas.

Finalmente, es menester aclarar que la orden de captura que se libró en el presente proceso, se hizo efectiva desde el 22 de febrero de 2023, contando este segundo periodo de privación de la libertad hasta la fecha.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

En el presente caso se tiene que DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso un primer periodo de tiempo, esto va desde el 5 de enero de 2019 hasta el 20 de abril de 2022, siendo esta la fecha en la que no fue encontrado en su domicilio; lo que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida por medio del auto de fecha 16 de mayo de 2022, por lo que se puede acreditar que descontó inicialmente de su pena **36 meses y 15 días**. Aunado a ello, la orden de captura proferida en contra del penado fue materializada el 22 de febrero de 2023 a la fecha, se puede contabilizar como segundo periodo de privación de la libertad del penado, un tiempo de **9 meses y 8 días**, lo que arroja un descuento físico de pena a la fecha de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	30/ago/21	1327	65.5 días
	TOTAL			65.5 días (2 meses y 5.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, es decir, que ya descontó el 50% de la pena impuesta.

No obstante, se aclara que el penado con anterioridad ya se le había concedido la prisión domiciliaria del 38 G del C.P, esto mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, no cumpliendo los compromisos adquiridos, dando lugar a su revocatoria, al evidenciarse un mal comportamiento. Esto se traduce en que durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, beneficio que le resulta más favorable, no observó buena conducta pues trasgredió su compromiso de estar en el sitio designado para cumplir su pena privativa de la libertad, defraudando la oportunidad que le brindó el Estado para que su resocialización fuera menos gravosa y cerca de sus familiares, incumplimiento que generó la revocatoria del sustituto en proveído del 16 de mayo de 2020, debiendo continuar el descuento de la pena de manera intramural.

La anterior información no permite a esta ejecutora de la pena, concluir que, en el presente caso, se cumplió con el proceso de resocialización durante todo el periodo que estuvo en prisión domiciliaria, factor importante a revisar al momento de estudiar los subrogados penales (Ley 65 de 1993, art. 143), no siendo viable el beneficio solicitado.

Dado que DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ no ha observado buen comportamiento durante el tiempo que se le concedió la prisión domiciliaria con anterioridad la misma será negada de plano.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

N. U. R. 11001-60-00-017-2019-00141-00 No. Interno: 32475
Condenado: DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ
Delito: hurto calificado agravado
cárcel: Cpms Bogota
Decisión: Niega libertad condicional y prisión domiciliaria
Interlocutorio: 1411

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta a la penada en el presente caso, esto es, doce (94) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.

En el presente caso se tiene que DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ, tal como quedo consignado tiene entre tiempo físico y redimido un total de CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS, es decir no cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se NIEGA a DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES:

Se ordena por el centro de Servicios oficial al penal con el fin de que allegue documentos para redención de pena expedidos al precitado DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ desde el mes de febrero de 2023, a la fecha junto con las actas de conducta y de evaluación de la actividad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria al sentenciado DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER al sentenciado DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ, como tiempo físico un total CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y REMITIR copia de esta decisión al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad Juvenil de Bogotá, D.C., para que los porte a su establecimiento penitenciario que vigila la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Bogotá, D.C. 18 12 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Diego A. Pimiento

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 11023 865 565

Página 2 de 2





Bogotá D.C., diciembre 21 de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600001720190014100

CONDENADO: DIEGO ALEXANDER PIMIENTO
SÁNCHEZ

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 1411, en la causa del interno 32475.

Lo anterior toda vez que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 5 de enero de 2019 hasta el 20 de abril de 2022, lo que resulta en un total de **39 meses y 15 días** y, posteriormente, desde el 22 de febrero de 2023 hasta la fecha, lo que, calculado el tiempo físico redimido hasta la fecha de emisión del auto en mención (30 de noviembre de 2023), resulta en un descuento de **9 meses y 8 días**, para un total de tiempo físico de **CUARENTA Y OCHO MESES y VEINTITRES DÍAS**, que sumado al tiempo redimido reconocido de **DOS MESES Y CINCO PUNTO CINCO DÍAS**, deriva en un descuento total de **CINCUENTA MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS**, lo cual no concuerda con el auto interlocutorio 1441 del 30 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

N. U. R. 11001-60-00-017-2019-00141-00 No. Interno: 32475
Condenado: DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ
Delito: hurto calificado agravado
Cárcel: Cpms Bogota
Decisión: Niega libertad condicional y prisión domiciliaria
Interlocutorio: 1411

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve sobre posible libertad condicional y prisión domiciliaria solicitada por el defensor del sentenciado DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ, fue condenado por el Juzgado Treinta y seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), a la pena principal de cincuenta (50) meses y quince (15) días de prisión, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue privado de la libertad dentro de la presente causa desde el cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019).- Por auto del treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se le concedió la prisión domiciliaria en la Calle 48 A Sur No. 13 este-28 El Pinar de esta ciudad.

Con posterioridad se dispuso la acumulación jurídica con el proceso 1100160000152016-09869 por el cual el penado fue condenado por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2021, a la pena de 54 meses de prisión, por el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, negando la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispuso mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, realizar la acumulación jurídica de las causas 110016000017201990014100 y 1100160000152016-09869, fijando una pena definitiva de 94 meses de prisión y en la misma proporción la pena accesoria.

Se acreditó que dentro del presente proceso se dispuso revocar la prisión domiciliaria al penado mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 y con posterioridad mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 se libró ordenar captura en su contra; aclarando que se entenderá que su privación de la libertad por cuenta de este proceso inició el 05 de enero de 2019 hasta el 20 de abril de 2022 (fecha en la que no se le encontró en el domicilio y que nunca fue posible su ubicación hasta que se materializó su captura; aunado a 2 meses y 5.5 días al tiempo reconocido por redención de penas.

Finalmente, es menester aclarar que la orden de captura que se libró en el presente proceso, se hizo efectiva desde el 22 de febrero de 2023, contando este segundo periodo de privación de la libertad hasta la fecha.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

En el presente caso se tiene que DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso un primer periodo de tiempo, esto va desde el 5 de enero de 2019 hasta el 20 de abril de 2022, siendo esta la fecha en la que no fue encontrado en su domicilio; lo que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida por medio del auto de fecha 16 de mayo de 2022, por lo que se puede acreditar que descontó inicialmente de su pena 36 meses y 15 días. Aunado a ello, la orden de captura proferida en contra del penado fue materializada el 22 de febrero de 2023 a la fecha, se pude contabilizar como segundo periodo de privación de la libertad del penado, un tiempo de 9 meses y 8 días, lo que arroja un descuento físico de pena a la fecha de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	30/ago/21	1327	65.5 días
	TOTAL			65.5 días (2 meses y 5.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha; más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, es decir, que ya descontó el 50% de la pena impuesta.

No obstante, se aclara que el penado con anterioridad ya se le había concedido la prisión domiciliaria del 38 G del C.P, esto mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, no cumpliendo los compromisos adquiridos, dando lugar a su revocatoria, al evidenciarse un mal comportamiento. Esto se traduce en que durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, beneficio que le resulta más favorable, no observó buena conducta pues trasgredió su compromiso de estar en el sitio designado para cumplir su pena privativa de la libertad, defraudando la oportunidad que le brindó el Estado para que su resocialización fuera menos gravosa y cerca de sus familiares, incumplimiento que generó la revocatoria del sustituto en proveído del 16 de mayo de 2020 , debiendo continuar el descuento de la pena de manera intramural.

La anterior información no permite a esta ejecutora de la pena, concluir que, en el presente caso, se cumplió con el proceso de resocialización durante todo el periodo que estuvo en prisión domiciliaria, factor importante a revisar al momento de estudiar los subrogados penales (Ley 65 de 1993, art. 143), no siendo viable el beneficio solicitado.

Dado que DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ no ha observado buen comportamiento durante el tiempo que se le concedió la prisión domiciliaria con anterioridad la misma será negada de plano.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

N. U. R. 11001-60-00-017-2019-00141-00 No. Interno: 32475
Condenado: **DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ**
Delito: hurto calificado agravado
Cárcel: Cpsms Bogota
Decisión: **Niega libertad condicional y prisión domiciliaria**
Interlocutorio: 1411

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado **DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ**, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta a la penada en el presente caso, esto es, doce (94) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.

En el presente caso se tiene que **DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ**, tal como quedo consignado tiene entre tiempo físico y redimido un total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, es decir no cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a **DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ** el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES:

Se ordena por el centro de Servicios oficial al penal con el fin de que allegue documentos para redención de pena expedidos al precitado **DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ** desde el mes de febrero de 2023, a la fecha junto con las actas de conducta y de evaluación de la actividad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria al sentenciado **DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO; RECONOCER al sentenciado **DIEGO ALEXANDER PIMIENTO SANCHEZ**, como tiempo físico un total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ